



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-02
Accionante: ALFONSO ALONSO LÓPEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

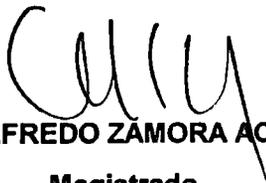
En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-016-2018-00110-01
Accionante:	RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 5 de octubre de 2020²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 185-190).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 191-193

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

observa a folios 191-196 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

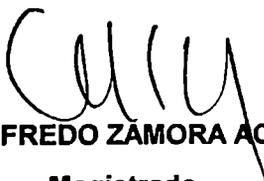
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-023-2017-00370-01
Accionante:	NÉSTOR BRAVO URIBE
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Acción:	EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se tiene que la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 22 de marzo de 2019²; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

La **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el **18 de marzo de 2019** por el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 158-159).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado y sustentado oportunamente según se

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 161-165

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

observa a folios 161-165 del expediente, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 *ejusdem*.

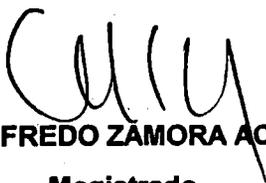
CUARTO.- Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, podrán solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, se les concede el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre el particular.

QUINTO.- De no realizarse solicitud de pruebas y de acuerdo con lo contemplado el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, razón por la cual, se otorgará a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus **alegatos de conclusión**.

SEXTO.- Vencido el término anteriormente señalado, **désele traslado** al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 1001-33-35-023-2019-00258-01
Demandante: MIGUEL ALFREDO TORRES CORTÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, en el cual se declaró impróspera la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA¹

El señor Miguel Alfredo Torres Cortés interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, invocando como título la sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 11001-33-35-023-2015-00746-00.

Aduce que la UGPP expidió la Resolución RDP 012614 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual, en cumplimiento de la sentencia mencionada, reliquidó su pensión. Sin embargo, afirma que se descontó un valor elevado por concepto de aportes no efectuados sobre los nuevos factores incluidos en la base de reliquidación pensional.

En efecto, expuso:

En el anterior acto administrativo en los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) del resuelve, se ordenó liquidar y deducir la suma total de **\$44.276.348.00.** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

De la anterior suma de dinero se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar a favor de mi mandante el equivalente supuestamente al 25% correspondiente al trabajador por valor de **\$10.191.487.00.**

(...)

En atención a los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por la suma total de **\$44.276.348.00** (según los artículos 8º y 9º de la Resolución RDP 012614 de

¹ Fis. 1 y ss

2017), se le solicitó a la UGPP mediante derecho de petición de fecha 27 de abril de 2017, que informara la metodología utilizada, las normas aplicadas y expidiera copia de las certificaciones con fundamento en el cual, hubiera determinado que el factor o los factores fueron devengados, indicando su proporción y el monto en que fue pagado y si **no se le habían efectuado** las deducciones en aportes en los términos de la ley 4° de 1966, Decreto 1045/78 y las leyes 33 y 62 de 1985.

Manifestó que el cálculo y deducción de aportes debe efectuarse del 2 de junio de 1969 al 27 de marzo de 1980 sobre los factores de auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, en atención a las certificaciones expedidas por el ente nominador, cuyos valores deben indexarse a la ejecutoria del fallo, en aplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A., con la fórmula " $R=RH \text{ Índice Final/Índice inicial}$ ".

Más adelante, sostuvo:

Nótese que la entidad en la resolución RDP 012614 del 28 de marzo de 2017, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de **\$44.276.348.00**, deduciéndose de las mesadas del trabajador supuestamente el 25%, esto es, la suma de **\$10.191.487.00**, siendo esto, una liquidación y deducción de aportes excesiva, por un valor mayor, sin soporte legal ni probatorio alguno, siendo lo correcto la suma total **\$1.167.314.43**, correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, solo la suma de **\$291.903.61**.

Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento mayor valor por concepto de aportes, se adeuda a favor del señor MIGUEL ALFREDO TORRES CORTES, la suma de $(\$10.191.487.00 - 291.903.61) =$ **\$9.899.583.39**, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad a la resolución RDP 012614 del 28 de marzo de 2017.

Sobre esta suma de dinero y de conformidad al inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., se estarían generando intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre la diferencia de mesadas dejadas de pagar, los cuales a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **\$4.677.860.04**, más los que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la condena.

Por su parte, en el acápite de fundamentos de derecho, precisó:

La orden de efectuar la liquidación y deducción de aportes no puede sobrepasar el imperativo legal y la orden judicial, con el pretexto de abrogarse una facultad que la parte demandada, para el efecto no tiene, para suplir las directrices dadas por el juez, por un procedimiento no reglado en la ley, pues de su respuesta al requerimiento que le hizo la ejecutante (sic), manifestó que el cálculo de aportes se efectuó aplicando los parámetros establecidos en el Acta 1362 de 2017, único mecanismo que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

La orden judicial, autorizaba a la UGPP a efectuar una liquidación de aportes, solo en caso "**si existieren factores sobre los cuales no se aportó**", y conforme a lo establecido en el literal b del artículo 2° de la ley 4° de 1966.

Para ello, la UGPP quien tenía la carga de la prueba para demostrar que el factor se había devengado, indicando su monto y momento en que fue pagado, así como la indicación que sobre el mismo no se habían efectuado deducción alguna en pensiones, procedimiento que fue suplido de manera unilateral por las directrices fijadas en el Acta 1362 de 2017.

(...9

204

Bajo esa premisa, el operador administrativo para efectos de la elaboración del cálculo actuarial, o liquidación de aportes, debió ceñirse a las pautas manifestadas en el ordenamiento legal y la orden judicial y los certificados de factores salariales expedidos por el nominador público, para ese efecto.

(...)

Lo que quiere decir que para efectos de ese cálculo actuarial de aportes debo remitirme a lo dispuesto por la ley 4ª de 1966, art. 2º y 3º, tal como lo ordenó el fallo judicial.

(...)

Lo que se evidencia en esta ocasión, con el procedimiento adoptado por UGPP para el cálculo y deducción de los aportes y a que hace referencia la referida Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, es efectuar una liquidación de aportes bajo un mecanismo diferente a la que desarrolla el ordenamiento jurídico vigente para esa época, y a la jurisprudencia que ha ordenado la liquidación y deducción de aportes solo en caso que el factor se hubiera devengado y sobre el cual no se hubiera efectuado la deducción de manera oportuna, y actualizada conforme al artículo 187 del CPACA, desarrollado en la fórmula del Consejo de Estado donde $R=RH$ Índice Final/Índice Inicial.

Por lo anterior, el ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por los dos conceptos mencionados, así:

-\$9.899.583,39 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes.

-\$4.677.860,04 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda)

-Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

-Por los valores correspondientes a costas y agencias en derecho.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 19 de julio de 2019², el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago por las sumas de **\$9.899.583,39** "por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes" y **\$4.677.860,04** de intereses moratorios "liquidados sobre las mesadas de dejadas de pagar", causados desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 3 de abril de 2019.

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019³ se adicionó dicha providencia en el sentido de indicar:

² Fls. 77 y ss

³ Fls. 83 y ss

3. Por los intereses moratorios que se sigan generando con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

III. CONTESTACIÓN

La UGPP contestó la demanda⁴ mediante un recurso de reposición contra el mandamiento de pago y un escrito de excepciones:

3.1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

La entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso. En el recurso alegó lo siguiente:

- **"INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO –CARENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE"**, dado que el título que sirve de base a la ejecución fue cumplido en debida forma por la Administración y los descuentos efectuados fueron autorizados en el mismo, teniendo como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones. Además, que el ejecutante no puede desconocer que los nuevos factores que se incluyeron en su pensión *"eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema"*.

Sostiene que no puede el ejecutante pretender por medio de este proceso, ejecutar por unas diferencias de capital *"que surgen del cumplimiento de un deber legal y lo dispuesto en la misma sentencia que sirve de base de ejecución"*.

Concluye que, por lo anterior, el título base de ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por ende, la obligación allí contenida no es exigible, pues no promovió el incidente de liquidación de condenas en abstracto, a que se refiere el artículo 193 del CPACA.

- **"MANDAMIENTO DE PAGO INCONGRUENTE CON EL TÍTULO EJECUTIVO QUE SE PRETENDE EJECUTAR"**, teniendo en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago existe una indebida liquidación de los intereses moratorios, en razón a que debieron tasarse por los 10 primeros meses hasta la ejecutoria de la sentencia con la tasa del DTF certificada por el DANE, y en adelante con la tasa del 1.5 veces del interés bancario corriente.

Afirmó que en el caso se configuró la cesación de intereses moratorios debido a que la parte ejecutante elevó la solicitud de cumplimiento por posterioridad al término de tres (3) meses establecido en el artículo 192 del CPACA. Por ello, deben liquidarse desde la ejecutoria -25 de noviembre de 2016- hasta el pago -31 de mayo de 2017- lo cual arroja un valor de \$2.475.423.

⁴ Fls. 88 y ss



IV. DECISIÓN DEL RECURSO

A través de **auto del 13 de diciembre de 2019⁵**, la Juez resolvió el recurso de reposición.

Respecto a la inexistencia del título ejecutivo manifestó que:

(...) no se puede inferir que hay inexistencia del título ejecutivo – carencia de la obligación clara, expresa y exigible, debido a que en la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia se estableció que la reliquidación debía realizarse con el 75% de los factores recibidos en el último año de prestación del servicio, además se debe tener en cuenta el artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que establece el cumplimiento de las sentencias y las condenas en abstracto de las mismas, y frente a los aportes se ordenó dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y al literal b del artículo 2 de la Ley 4 de 1966, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada por cuanto decir que la obligación contenida en la sentencia no exigible (sic) sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto el numeral 1 del artículo 297 del CPACA señala que constituyen títulos ejecutivos ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

V. ESCRITO DE EXCEPCIONES

La UGPP mediante escrito del 11 de septiembre de 2019⁶ formuló las siguientes excepciones:

-PAGO TOTAL. Señala que a través de la **RDP 012614 del 28 de marzo de 2017** se dio cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo, reliquidando la pensión del ejecutante, efectiva a partir del 25 de enero de 1995, con efectos fiscales desde el 27 de enero de 2012.

-INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – POR CONFIGURARSE LA COSA JUZGADA. Precisa que a través de la mencionada resolución se dio cumplimiento a la sentencia constitutiva del título ejecutivo, ordenándose a la Subdirección de Nómina reliquidar la pensión de ejecutante. Por ende, si este se encontraba en desacuerdo con lo ordenado en la misma, en el término de la ejecutoria debió solicitar la aclaración, adición y/o modificación de la providencia, y en ese sentido, operó la figura de la cosa juzgada, no siendo dable a la UGPP emitir un acto administrativo en otros términos distintos a los allí establecidos.

-INXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – CARENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE. Manifiesta que el título que sirve de base a la ejecución fue cumplido en debida forma por la Administración y los descuentos efectuados fueron autorizados en el mismo, teniendo como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones. Además, que el ejecutante no puede desconocer que los nuevos factores que se incluyeron

⁵ Fl. 158 y ss

⁶ Fls. 120 y ss

en su pensión son recursos que se tienen que tener en cuenta por la Administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema.

Concluye que el título base ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así las cosas, la obligación allí contenida no es exigible, pues no promovió el incidente de liquidación de condenas.

-INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. Argumenta que al momento de librar mandamiento de pago existe una indebida liquidación de los intereses moratorios, en razón a que debieron tasarse por los 10 primeros meses hasta la ejecutoria de la sentencia con la tasa del DTF certificada por el DANE, y en adelante con la tasa del 1.5 veces del interés bancario corriente.

Afirmó que en el caso se configuró la cesación de intereses moratorios debido a que la parte ejecutante elevó la solicitud de cumplimiento por posterioridad al término de tres (3) meses establecido en el artículo 192 del CPACA. Por ende deben liquidarse desde la ejecutoria -25 de noviembre de 2016- hasta el pago -31 de mayo de 2017- lo cual arroja un valor de \$2.475.423.

-NO CABIDA DE INDEXACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Sostiene que no era procedente que al momento de librar mandamiento de pago se ordenara el reconocimiento y pago de la indexación sobre los valores reconocidos por intereses moratorios, pues *"sería un doble pago que resulta incompatible"*.

-IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS. Precisa que la entidad que representa en sus actuaciones legales actúa bajo el principio de buena fe.

-SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES. Pide que se decrete cualquier medio exceptivo que se encuentre probado durante el trámite del proceso.

VI. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia dictada el 3 de marzo de 2020⁷ **i)** declaró no probada la excepción de pago total; **ii)** ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas señaladas en el mandamiento de pago; **iii)** ordenó que se practique la liquidación del crédito y **iv)** condenó en costas a la parte ejecutada en el 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

Manifestó que en relación con la inexistencia del título, se encuentra acreditado que la sentencia constitutiva del título ejecutivo cumple con los requisitos formales tal como se mencionó en el auto que libra mandamiento de pago.

⁷ Fls. 181 y ss. La sentencia se dictó en audiencia.

206

Respecto al medio exceptivo de pago, expuso que la parte ejecutada en principio canceló a la ejecutante el monto correspondiente a la liquidación de las mesadas pensionales e indexación, de acuerdo a lo liquidado por la Subdirección de Nómina.

Manifestó que de conformidad con lo indicado por la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, la orden de *"liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada, que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuados (sic) esas deducciones de manera oportuna en cada uno de los periodos laborales y que las deducciones debían ser de manera legal"*.

Consideró que al no haberse acreditado en el plenario que la UGPP canceló la diferencia de las mesadas adeudadas como los intereses moratorios, la excepción de pago no está llamada a prosperar.

VII. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP apeló la sentencia indicando que en el presente caso ni la entidad empleadora ni el demandante efectuaron los aportes contemplados en el Decreto 1158 de 1994 entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado. Por ende, en la liquidación pensional se efectuó la inclusión de los mismos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitutiva en el título ejecutivo.

Afirma que al ser ordenados dichos descuentos taxativamente, no es procedente desconocer una orden judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Respecto de la condena en costas, argumentó que la entidad que representa actúa de buena fe al efectuar la reliquidación de la pensión del ejecutante.

VIII. CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 422 del CGP dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 21 de octubre de 2016 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso con el No. de radicado 11001-33-35-023-2015-00746-00, en la que se dispuso de forma expresa en su parte resolutive⁸:

⁸ Fls. 8 y ss.

PRIMERO: SE DECLARA la nulidad de la Resolución RDP 020010 del 21 de mayo de 2015 y de la Resolución RDP 034537 del 24 de agosto de 2015, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor MIGUEL ALFREDO TORRES CORTES identificado con la C.C. N° 17.022.638, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica y la bonificación por servicios ya incluidas, sino también, *prima de antigüedad, auxilio alimenticio, prima de servicios, prima navidad y prima de vacaciones*, devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 08 de febrero de 1979 al 07 de febrero de 1980, desde el 27 de enero de 2012 y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por las razones expuestas. **Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme con la jurisprudencia citada, el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.**

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial (...) (Resaltado de la Sala).

Por su parte, en la parte considerativa, se dispuso:

Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad demandada podrá efectuar los respectivos descuentos (6)⁹, conforme a la jurisprudencia y al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

Se precisa que una vez verificados el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b del artículo 2° de la ley 4ª de 1966, a que alude el fallo constitutivo de título ejecutivo al disponer que la entidad “podrá” hacer los descuentos sobre los factores que no aportó el ejecutante, la Sala advierte que dichas normas se refieren a la obligación que tienen los empleados de realizar las cotizaciones a la caja de previsión a la cual se encuentran afiliados. Así mismo, a la facultad que tienen dichas cajas de hacer los descuentos sobre los aportes que los empleados hayan efectuado.

⁹ Cita del texto original "Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" fechada 16 de abril de 2009, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02".

207

En tanto la Jurisprudencia a la que se refiere el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia constitutiva del título ejecutivo, está citada en el pie de página No. 6 de la parte considerativa de la misma.

En efecto, en la referida nota al pie No. 6 se hace referencia al fallo dictado el 12 de abril de 2007 por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda C.P. JAIME MORENO GARCÍA, Radicación: 25000-23-25-000-2004-03119-01 (1285-06), el cual, sobre el tema de los descuentos por aportes, dijo:

Según la certificación que obra a folio 18 del expediente, expedida por la División de Recursos Humanos del SENA, el señor Mario Julián Ojeda Moncayo laboró en dicha entidad desde el 30 de octubre de 1973 hasta el 25 de enero de 1995, es decir que su pensión de jubilación debe ser equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio comprendido entre el 26 de enero de 1994 y el 25 de enero de 1995, período durante el cual devengó asignación mensual, subsidio de alimentación, viáticos, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y sueldo por vacaciones.

Es decir que para la liquidación de la pensión serán factores los enunciados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 y todos aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes con destino a la entidad de previsión. Así mismo, si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos.

Así las cosas, la Sala encuentra que en la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente proceso no se discutió punto alguno sobre el descuento procedente por aportes no efectuados, ni se especificó la forma como este debía hacerse. Por consiguiente, no existe una obligación con las condiciones de ser clara, expresa y exigible para reclamar por esta vía judicial, pues no se cuenta con los presupuestos de fondo para afirmar la existencia de un mandato determinado y preciso frente al cálculo y deducción de los aportes no efectuados, y en ese sentido no se puede verificar cumplimiento alguno de la entidad ejecutada al respecto por esta vía judicial.

En ese sentido, se está ante una decisión de la UGPP que se encuentra por fuera del límite de las obligaciones claras, expresas y exigibles dispuestas en la sentencia objeto de ejecución, cuya censura debe efectuarse a través del medio de control declarativo procedente y no a través de la acción ejecutiva.

Es decir, se está ante una controversia no definida en el fallo que se ejecuta, de la que no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles al respecto, por lo que debe tramitarse por la vía ordinaria procedente, esto es, el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho.

Se destaca que en asuntos similares la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ha resuelto que en casos de reliquidación pensional donde se dispone que los fondos pensionales deben efectuar el descuento correspondiente por concepto de aportes no efectuados, pero no se discuten ni indican las

condiciones precisas para calcular y realizar tal descuento, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada por la vía ejecutiva, sino que el interesado debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para censurar dicha decisión.

En efecto, en sentencia del 13 de febrero de 2020¹⁰, Rad. 2019-04626 (AC), la alta Corporación Judicial aludida indicó:

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. (...)

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.

De igual forma, dicha Sección en sentencia del 7 de septiembre de 2021¹¹, Rad. 2021-05130 (AC), resolvió:

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado¹², mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.

A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución

¹⁰ Dictada por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

¹¹ Dictada por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹² «[...] Luego entonces los descuentos de salud y pensión [deben ser] únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario» (Referencia del fallo en cita).

RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial¹³.

Se refiere igualmente la providencia dictada el 2 de noviembre de 2021 por la Sección Tercera – Subsección B del H. Consejo de Estado¹⁴, Rad. 2021-06733 (AC), en la que se consideró:

(...) [L]a Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto <<implicaría revivir el debate del proceso ordinario, adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento>>.

11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, en el caso no se cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP para seguir

¹³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01 (Referencia del fallo en cita).

¹⁴ C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

adelante la ejecución por el "concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes" como lo pretende el ejecutante en el asunto.

No obstante lo anterior, en garantía de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA¹⁵, a la demanda se le deberá dar el trámite correspondiente aunque la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada.

Se encuentra que la Sala Plena de este Tribunal, en conflictos de competencia sobre asuntos donde se reclama el valor determinado por un fondo pensional por concepto de aportes no efectuados en casos de reliquidación, ha asignado el conocimiento de estos asuntos a la Sección Cuarta de la Corporación, por considerar que es un asunto donde se discute el monto de una contribución sin tocar el derecho pensional que la sustenta. En efecto, en decisión del 25 de noviembre de 2019¹⁶, No. de radicado 2019-00107, la Sala Plena decidió:

En criterio de la Sala, la Sección Cuarta de esta Jurisdicción es la competente para conocer del asunto porque el debate que se propone con la demanda es si el Ministerio de Transporte debe pagar o no el aporte patronal adicional que surge en virtud de la reliquidación de una pensión de vejez que se hace en cumplimiento de un fallo judicial. El litigio no afecta la pensión del titular del derecho. Esto es, en el presente asunto no se afecta o discute un derecho laboral, como es la pensión, sino el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso se dictó sentencia de primera instancia, es dable dar aplicación al artículo 138 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará** (Negrilla de la Sala).

En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá el 3 de marzo de 2020, en la cual no se encontró acreditada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, esto es, \$9.899.583,39 por "concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 012614 del 28 de marzo de 2017" y los intereses moratorios causados por la demora en el pago de dicha suma.

Así mismo, a fin de darle el trámite que corresponde al presente asunto, como quiera que de fondo se discute el monto de aportes pensionales a cargo del

¹⁵ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).

¹⁶ M.P. Dr. José Éver Muñoz Barrera.

trabajador que constituyen una contribución parafiscal, no se debate el derecho pensional y la cuantía reclamada no supera los 500 SMMLV, el asunto será remitido a los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia¹⁷.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá el 3 de marzo de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: IMPÁRTASE al asunto el trámite propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para resolver la controversia relativa al monto de la contribución parafiscal de aportes pensionales a cargo del trabajador.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Subsección para conocer el presente asunto.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el asunto a los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁷ Como la demanda se radicó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 (21/10/2019 [fl. 1]), en virtud del artículo 86 de dicha Ley se debe aplicar lo previsto en la redacción original de los artículos 152 (num. 4) y 155 (num. 4) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-027-2018-00079-01
Accionante:	NOHORA MIREYA MENDOZA LEÓN
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Acción:	EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve recurso de apelación
Radicación N°: 11001-33-42-046-2021-00005- 01
Demandante: FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ANDJE y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO COMO FIDUCIA MERCANTIL PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO Y VOCERA POR LA COMPAÑÍA FIDUPREVISORA S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago por caducidad de la acción.

I. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

-Mediante auto del 29 de enero de 2021 el A quo declaró probada "la ocurrencia de la caducidad" y negó el mandamiento de pago solicitado por el señor FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE y el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO COMO FIDUCIA MERCANTIL PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO Y VOCERA POR LA COMPAÑÍA FIDUPREVISORA S.A.

La parte ejecutante interpuso en término recurso de apelación contra la providencia dictada el 29 de enero de 2021.

-Mediante auto del 19 de marzo de 2021, el A quo dispuso que previo a pronunciarse respecto del mencionado recurso, por Secretaría se dejara constancia de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y los correos remitidos con dicho propósito.

-A través de providencia del 3 de junio de 2021, el Juez concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de enero del mismo año.

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez de primera instancia, mediante auto del 29 de enero de 2021, negó el mandamiento de pago, al considerar que en el caso operó la caducidad de

la acción y, en ese sentido, el "título judicial, no es actualmente exigible". Al efecto manifestó:

Así las cosas, se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el día **13 de marzo de 2014**, por tanto se hizo exigible desde el **14 de septiembre de 2015**, de lo que se infiere que la acción podía ser impetrada hasta el **14 de septiembre de 2020**, y como quiera que la demanda ejecutiva se presentó el **14 de enero de 2021**, se evidencia que el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio del control –acción –.

A su vez, sostuvo que en virtud de lo Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir por 3 meses y 15 días, razón por la cual el ejecutante contaba con ese lapso adicional, desde el 15 de septiembre de 2020, para presentar la demanda, plazo que feneció el 30 de diciembre de 2020.

Afirmó que como en dicha fecha los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, el actor debió presentar la demanda el día siguiente hábil, esto es, el 12 de enero de 2021, pero radicó la demanda el 14 de enero de ese año.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del ejecutante manifestó que el 14 de diciembre de 2020 a las 5:28 pm envió desde el correo electrónico sazladin@hotmail.com la demanda ejecutiva con 93 folios, junto la solicitud de medidas cautelares a las 5:31 del mismo día y a las 5:32 recibió respuesta del correo jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole que dichas documentales debían ser remitidas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo los parámetros indicados.

El 15 de diciembre de 2020 a las 4:13 pm remitió la demanda ejecutiva y la solicitud de medidas cautelares al mencionado correo y a las 4:23 del mismo día, el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá le solicitó suministrar los 23 dígitos del proceso al cual iban dirigidos los documentos anexos, así como el juzgado y las partes, con el fin de hacer el registro correspondiente.

El 16 de diciembre de 2020 envió un correo electrónico a la dirección indicada, dando cumplimiento a lo requerido, sin que recibiera ninguna otra observación "por lo que asumió que el trámite de radicación de demanda y solicitud de medidas cautelares, de acuerdo al decreto 806 de 2020 y otros, ya había sido materializado".

A su vez, el mismo día reenvió las documentales mencionadas utilizando la herramienta "drive" y el 13 y 20 de enero de 2021, fue requerido con el objeto de que autorizara el ingreso a las carpetas.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

El artículo 164 del CPACA dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada iniciar la acción ejecutiva dentro del término establecido en la ley, esto es, 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia base del título ejecutivo, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

Ahora bien, se advierte que al asunto le es aplicable el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario cuya sentencia constituye título ejecutivo en este caso, se tramitó bajo dicha codificación.

El efecto, el proceso con radicado No. 11001-33-31-008-2008-00422-00, que finalizó con la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión el 14 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se accedió a las mismas, fue radicado en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual dispone:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...).

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.~~

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (Negrilla fuera del texto original).

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999¹ declaró la inexecutable de las expresiones tachadas del inciso citado en precedencia, e igualmente reiteró el término de 18 meses que debe transcurrir para que la sentencia sea ejecutable ante esta Jurisdicción. Al respecto indicó:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se tiene que la norma citada establece que para que se haga exigible judicialmente el título deben transcurrir 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia

Al respecto, el H. Consejo Estado en providencia dictada el 30 de junio de 2016, No. de radicado 2013-06595², determinó que la caducidad de la acción se cuenta a partir del vencimiento del término de exigibilidad, esto es, de 18 meses contados desde la ejecutoria de la providencia judicial (Decreto 01 de 1984) o 10 meses (Ley 1437 de 2011) criterio que acoge la Sala Mayoritaria. En efecto, indicó:

(...) [E]l término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia³; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁴.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **es de 5 años contados a partir de la exigibilidad**

¹ M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² C.P. Dr. William Hernández Gómez.

³ Artículo 177 del C.C.A. [Referencia del fallo en cita].

⁴ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. (...) [Referencia del fallo en cita].

de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984 (...). (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, encuentra la Sala que la sentencia constitutiva de título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 13 de marzo de 2014, razón por la cual se hizo exigible a partir del 14 de septiembre de 2015, y en ese sentido, el actor contaba, en principio, hasta el 14 de septiembre de 2020, para interponer la demanda ejecutiva.

No obstante, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos judiciales del **16 de marzo al 30 de junio de 2020, esto es, por 3 meses y 15 días.**

Sobre particular, advierte la Sala que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Resalta la Sala).

La H. Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la norma en comento, en sentencia C-213 de 2020, expuso:

El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las

siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Lo anterior significa que el conteo de la caducidad quedó suspendido desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, inclusive**, ya que el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1º de julio de 2020**.

Entre las consideraciones de dicho acuerdo el H. Consejo Superior de la Judicatura expuso:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

(...)

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

En resumen, los términos se contabilizan así:

Fecha de ejecutoria de la sentencia	13 de marzo de 2014
Los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA para que la providencia sea ejecutable	13 de septiembre de 2015
Los 5 años siguientes al vencimiento de los 18 meses que prevé el artículo 177 del CCA para que se haga exigible judicialmente el título	14 de septiembre de 2020
Suspensión del término de caducidad Decreto Legislativo No. 564 de 2020	Desde 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año (3 meses y 14 días)
Fecha de reanudación de conteo de caducidad	1º de julio de 2020
Fecha límite para interponer la demanda (desde el 14 de septiembre de 2020 más 3 mes y 14	29 de diciembre de 2020 (fecha en la cual los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia

días de la suspensión).	judicial).
Día hábil siguiente	12 de enero de 2021.

Ahora bien, establecida la fecha límite con la que contaba la parte demandante para presentar la demanda, determinará la Sala el día en que efectivamente se presentó la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el A quo afirmó que se radicó el 14 de enero de 2021, en tanto, el ejecutante sostiene que dicho trámite lo efectuó desde el 14 de diciembre de 2020, enviando el libelo demandatorio al correo institucional del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá; sin embargo, se le indicó que debía recepcionarlo, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, actuación que adelantó el 15 de diciembre del mismo año, y el 16 del mismo mes y año complementó la información suministrada.

Al respecto, se observa que el Juez, mediante auto del 19 de marzo de 2021 dispuso que previo a la concesión del recurso por Secretaría se expidiera constancia de la fecha de radicación de la demanda, así como de los correos del 14, 15 y 19 de diciembre del mismo año, a los que hizo alusión la parte demandante en el recurso.

En efecto, la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá expidió una constancia (sin fecha) en la que se consignó lo siguiente:

- 1.El día 14 de diciembre de 2020, a las 5.32 p.m. se recibieron en el correo electrónico de Juzgado jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dos mensajes de datos provenientes del correo electrónico sazladin@hotmail.com mediante los cuales se solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde actuó como demandantes el (sic) FAVIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y el decreto de medidas cautelares. (Se agrega al expediente digital los 2 mensajes).
- 2.El día 16 de diciembre de 2020, se recibió de la oficina de apoyo y tramitado como memorial, la misma solicitud de ejecución y medidas cautelares para el proceso 110013331000820080042200 proveniente del correo electrónico saulsound0603@gmail.com (se agrega al expediente digital los 2 mensajes de datos).
- 3.El 19 de diciembre de 2020 no se recibieron mensajes de datos de los correos electrónicos antes mencionados.
- 4.El 14 de enero de 2021, se solicitó a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, la asignación de radicado para el proceso ejecutivo (ejecutivo por asignación), la cual se agrega al expediente digital).
- 5.El mismo 14 de enero de 2021, la oficina de apoyo efectuó la radicación del proceso y remitió el acta de reparto respectiva (PDF03).

De lo anterior, resulta claro que la demanda ejecutiva fue enviada por primera vez el 14 de diciembre de 2020 a la 5:30 pm al correo electrónico del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, por lo que en principio se tiene por presentada el día hábil siguiente, esto es, el **15 de diciembre del mismo año** y, si en gracia de discusión se entendiera que no era el canal idóneo para el efecto, fue también remitida al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 16 de diciembre de 2020, esto es, antes del 12 de enero de 2021, que era la fecha límite para interponerla, como se explicó en el resumen efectuado anteriormente.

En ese sentido, no le asiste razón al A quo al considerar que la demanda presentada por el señor FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentra caducada, teniendo en cuenta solamente la fecha en que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá le asignó la radicación al proceso (14 de enero de 2021), pues dicho aspecto es una formalidad que no es atribuible al demandante.

En consecuencia, la Sala encuentra que la demanda ejecutiva radicada por el señor FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ no está caducada y, por ende, debe revocarse la decisión del A quo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

En su lugar, **DECLARAR** que no se presentó la caducidad de la acción ejecutiva en este proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Salvamento de voto

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 110013342046202100005 01
Ejecutante: FAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ejecutada: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS
Acción: EJECUTIVA

Con el respeto de siempre, el suscrito esboza las razones que lo llevan a salvar el voto frente a la decisión adoptada el 06 de julio de 2022, en la que la Sala mayoritaria revocó el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de enero de 2021. La providencia aprobada analiza la caducidad en la acción ejecutiva. En ese sentido, difiere de la tesis que sostiene que el término de los cinco años se contabiliza luego de que trascurren los dieciocho meses previstos en el Decreto 01 de 1984, artículo 177.

En primer término, debe recordarse que la Sala manifiesta que la sentencia que sirve de base de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el **13 de marzo de 2014**. Esto, mientras que el señor Favio Rodríguez Rodríguez radicó la demanda el **14 de diciembre de 2020**; dicho de otra manera, por fuera del término que establece el Decreto 01 de 1984, artículo 136, numeral 11:

"(...) ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

*"(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)**". (negrilla y subraya fuera del texto).*

La exigibilidad a la que hace alusión la norma transcrita es la obligación que contiene la sentencia judicial. Esta se predica desde la fecha en que queda ejecutoriada; momento en el que el acreedor puede pedir al deudor que pague la obligación. En tal sentido, el Decreto 01 de 1984, artículo 173, establece que: *"(...) una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)"*. Por esta razón, el término de caducidad se contabiliza desde que el derecho se hace exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia queda ejecutoriada.

Esta posición, la comparte la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de septiembre de 2019 - expediente 25000-23-42-000-2015-01191-01. Para los fines pertinentes el suscrito transcribe apartes de esa providencia:

*"(...) Para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que para esta clase de demanda es de cinco años, **que empiezan a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.***

Según lo explicado y las circunstancias fácticas del caso sub iudice, la Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer

la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se (sic) dicha acción (...). (negrillas por fuera del texto).

Esta decisión fue avalada por la Subsección A - Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver la acción de tutela¹ interpuesta en contra de la primera de las decisiones en cita. En ese entonces, resaltó la Subsección A que la posición adoptada por la Subsección B el 12 de septiembre de 2019, estaba “*debidamente sustentada*” y por esa razón negó el recurso de amparo.

Por otra parte, el término de los dieciocho meses a que alude la Sala Mayoritaria, como aquel luego de cuyo vencimiento comienza la exigibilidad de la obligación, en realidad es solo aquel con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para cancelar las acreencias establecidas de la sentencia. A este respecto, el Decreto 01 de 1984 no amplió el término de caducidad de la acción ejecutiva. En este punto, el suscrito hace hincapié en el hecho de que no se deben confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación dado que, la sentencia constituye un título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada.

Desde ese instante, cumple con los elementos propios del título ejecutivo: claro, expreso y exigible. De esa manera, si el ejecutante lo considera, podrá instar al deudor a que cumpla con la obligación. Ahora bien, en caso de que la entidad no realice el pago voluntario, la ley faculta al acreedor para que acuda a la jurisdicción contenciosa, por medio de la acción ejecutiva; procedimiento judicial que predica al elemento de ejecutabilidad y no al de exigibilidad.

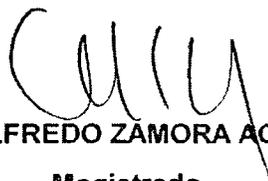
Por otro lado, desde el punto de vista de la justicia material, no es justo tener en cuenta el momento en que se hace exigible la obligación, como fecha de ejecutabilidad de la sentencia. Sobre este aspecto, la ley prevé que los intereses moratorios se causan desde el momento en que cobra ejecutoria la sentencia. Esto demuestra que la obligación es clara, expresa y exigible desde la ejecutoria y por esa razón genera esa clase de intereses.

En suma, la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción. En ese orden de ideas, el término de caducidad se contabiliza desde la fecha en que queda ejecutoriada la providencia motivo del recaudo ejecutivo.

En esas condiciones y tal como lo señalé al inicio de este salvamento, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **13 de marzo de 2014**. El ejecutante contaba con un plazo de 5 años para presentar la acción, término que feneció el **13 de marzo de 2019**. El señor Favio Rodríguez Rodríguez presentó la demanda el **14 de diciembre de 2020**, es decir, fuera de la fecha límite que la ley confiere para el efecto.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, fallo de tutela del 19 de marzo de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, radicado: 11001-03-15-000-2019-04576-01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00371-01
Demandante: ARMANDO ZIPACÓN GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones apeló² la sentencia de primera instancia del 4 de febrero de 2020³, en desarrollo de la misma audiencia inicial; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numera 4⁵.

En consecuencia, el Despacho:

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 179

³ Folio 173-179

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. (negrillas por fuera del texto).

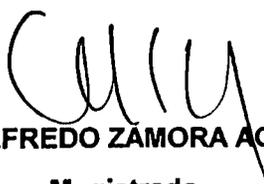
RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

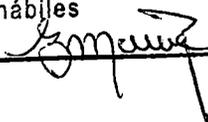


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 AGO 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Judicial Mayor



FAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00427-01
Demandante: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ PADUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- EJECUTIVO
Acción:

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección apeló² la sentencia de primera instancia³ del 4 de febrero de 2020, en desarrollo de la misma audiencia inicial; es decir, previo a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso interpuesto bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que las partes no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numera 4⁵.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 246

³ Folio 240-246

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Ley 1437 de 2011 – artículo 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente. (negrillas por fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho:

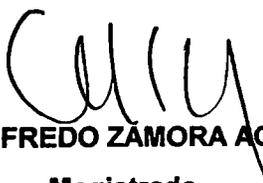
RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrese traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 AGO 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FIAO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00432-01
Demandante: **NANCY LILIANA LOZANO VARGAS**
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para proferir decisión frente a los recursos interpuestos por las partes contra el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **20 de octubre de 2006** hasta el **20 de febrero de 2013**.
- ✓ Certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **20 de octubre de 2006** hasta el **20 de febrero de 2013**.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la entidad ejecutada, en su recurso manifiesta que la liquidación aprobada por el Juzgado, respecto de los emolumentos señalados en el parágrafo que precede no se ajusta a la realidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

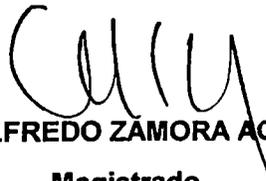
PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen los documentos relacionados en precedencia.

SEGUNDO.- En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Virna Marelvis García Contreras
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Dirección General De Sanidad Militar
Radicación : 25000-23-42-000-2016-05932-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 12 de mayo de 2022 (f. 444s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 318s).

Por otro lado la abogada de la parte actora solicita: "...copias de las sentencias de primera y segunda instancia, y de la certificación de ejecutoria". (f. 460), a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 391 del expediente, razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la abogada **Yenny Katerine García Contreras**, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Flor Marina López Clavijo
Demandado: Casur
Radicación : 25000-23-42-000-2016-05976-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 12 de mayo de 2022 (f. 134s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 97s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Concede término
Radicado N°: 25000-23-42-000-2016-06150-00
Demandante: LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación mediante escrito del 19. de junio de 2022¹, solicita que se le otorgue un "plazo razonable y prudente" para que el Comité de Conciliaciones estudie el caso y eventualmente proponga fórmula conciliatoria.

Así mismo, pide que se ponga en conocimiento la solicitud de citar a audiencia de conciliación y sentencia anticipada propuesta por la parte demandante.

Conforme lo anterior, y como quiera que ya se le puso en conocimiento la mencionada solicitud, el Despacho dispone conceder a la Procuraduría General un término improrrogable de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que estudie el caso y, si es del caso, allegue una fórmula conciliatoria.

Vencido el término anterior, ingrésese al Despacho para lo que corresponda.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-00301-01
Demandante: Ricardo Ignacio Vélez Benedetti
Demandado: Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala del 28 de abril de 2022¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 3 de abril de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01261-00
Demandante: OLGA LUCÍA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y la vinculada fueron resueltas mediante auto del 10 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. La demandante pretende que se inapliquen la expresión "**de carácter permanente**" contenida en el artículo 1º y "**de la planta de personal globalizada de la estructura interna de la entidad**" del artículo 2º del Decreto Ley 2247 de 2011 y la **Resolución 040 de 2015**; que dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de Procuradores Judiciales.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3174 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarla, sin solución de continuidad, al cargo de Procurador 5 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC o a uno equivalente.

Se reclama igualmente sin solución de continuidad el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Así mismo, solicita que se condene en costas y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

c. La señora **MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES** se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y probatorio.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

Sostiene que si bien el Decreto Ley 2246 de 2011 adicionó las funciones de la Procuraduría con los temas de justicia transicional, lo cierto es que la ley habilitante no le permitía al Gobierno Nacional adicionar la planta de personal con carácter permanente.

Señala que no se debió convocar a concurso aplicando el Decreto Ley 262 de 2000 para los cargos de Procuradores Judiciales de justicia transicional y restitución de tierras por ser cargos temporales, por lo que considera se debió hacer una lista de elegibles especial para proveer dichos cargos.

Asegura que el acto administrativo demandado fue expedido irregularmente y con violación del debido proceso por convocar a empleados temporales dentro de una convocatoria para proveer empleos de carrera. Así mismo, que el Procurador General de la Nación era incompetente pues solo podía evaluar las capacidades y competencias de esos empleados.

Sobre el derecho a la igualdad, hace mención a la sentencia SU-331 de 2011 de la H. Corte Constitucional.

Sostiene que tenía estabilidad laboral relativa por ser empleada temporal, por lo que tenía fuero de permanencia hasta la terminación del periodo la cual se cumpliría hasta el año 2021. Respecto al tema hace referencia a la sentencia del 19 de junio de 2008 del H. Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-25-000-2006-00087-00, C.P. Dr. Jaime Moreno García.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro de la accionante fueron expedidos conforme a la ley.

De igual forma sostuvo que en la mencionada sentencia se indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera administrativa para los Procuradores Judiciales.

c. La señora **MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES** hizo réplica respecto de los cargos de violación expuestos en la demanda, indicando que operó el fenómeno de la cosa juzgada frente al argumento de la falta de competencia por inconstitucionalidad.

Sostiene que la H. Corte Constitucional en el fallo C-101 de 2003 no hizo distinción frente a la clase de cargos que debían someterse a concurso y solo precisó que se trataba de los cargos de Procurador Judicial.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es parcialmente cierto el hecho No. 1°; son ciertos los hechos No. 2°, 10, 11, 17 y 18; no son hechos los No. 3° al 6° y no son ciertos los hechos No. 7° al 9° y 12 al 16.

Para la señora **MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES** no son ciertos los hechos No. 1°, 11, 14 y 15; no le consta el hecho No. 2°; respecto de los hechos 3° y 4° se atiene a lo señalado en la Ley 1424 de 2010; se atiene a lo señalado en el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto al hecho 5°; se atiene lo señalado en el Decreto 2247 de 2011 frente al hecho 6°; son apreciaciones personales los hechos 7°, 11, 13 y 16; frente a los hechos 8° y 9° se atiene a lo considerado en la sentencia C-172 de 2017; en cuanto al hecho No. 10 sostiene que se adhiere a lo expresado en la sentencia C-101 de 2003 y son ciertos los hechos 17 y 18.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3174 del 8 de agosto de 2016 se encuentra viciado de nulidad, al ser expedido de forma irregular y con vulneración al debido proceso, al trabajo, igualdad y a la estabilidad laboral relativa por encontrarse desempeñando un empleo temporal y si tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Para el efecto, debe determinarse si era viable proveer el cargo a través del concurso adelantado mediante la Convocatoria 040 de 2015, desvinculando a la persona que venía desempeñando el empleo temporal.

2. PRUEBAS

Por una parte, la demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda y solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la contestación². Posterior a la contestación y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de junio de 2022, allegó la hoja de vida completa de la demandante³.

El Litis consorte necesario, señora MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES contestó la demanda, y solicitó que se allegue por parte de la Procuraduría General de la Nación toda la documentación relacionada con el proceso de selección de la demandante; así mismo, que informe si la demandante participó en el concurso de Procuradores Judiciales II, así como que dé a conocer con fundamento en qué norma se creó el cargo de Procurador Judicial II de Desmovilización de Bogotá y sus funciones. Al respecto considera el Despacho que dicha prueba no es necesaria, pues con el material probatorio existente es suficiente para decidir de fondo el asunto.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente, así como la hoja de vida de la demandante aportada por la entidad.

¹ Folios 1-6 y 49-69

² Folios 156-173 CD

³ Folios 194-197 CD

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJÁS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02520-00
Accionante: **JAVIER FERNANDO ROMERO HERNÁNDEZ**
Accionado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede a esta providencia, se observa que la **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, no ha atendido lo solicitado en el auto a través del cual se requirió para que aportara al plenario los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos:

*"(...) Certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el 28 de octubre de 2006, y hasta la fecha de desvinculación del señor **Javier Fernando Romero Hernández** quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 80.054.104.*

*Certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el señor **Javier Fernando Romero Hernández** quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 80.054.104 mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el 28 de octubre de 2006, y hasta la fecha de desvinculación (...)"*

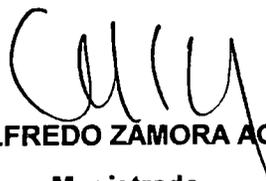
Conforme a lo anterior, y en consideración a que tales documentos son esenciales para libar mandamiento de pago, se ordena que por la **Secretaría de la Subsección** se oficie nuevamente a la **Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, para que se sirva allegar **los soportes o certificaciones** anteriormente enunciados.

Concédase el término improrrogable de diez (10) días, para el cumplimiento de dicho requerimiento. Hágasele saber al funcionario responsable que el proceso se paralizará en espera de la documentación requerida.]

En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia. |

Por la **Secretaría de la Subsección**, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

226.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05767-00
Accionante: BETTY ACUÑA DE BADRÁN Y OTROS
Accionado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-
Acción: EJECUTIVA

Del análisis del expediente se observa que los ejecutantes aportaron acto administrativo a través de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo. Sin embargo, tal acto administrativo no otorga certeza respecto de las sumas canceladas a los ejecutantes, así como tampoco de la forma en la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes del causante.

Por lo tanto, con el objeto de proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho dispondrá oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que aporte al plenario los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación del demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión, si hubo lugar a ellos, aspectos que no se vislumbran del contenido del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., el cual le otorga al juez del proceso ejecutivo la facultad de **librar mandamiento de pago por lo que considere legal**, situación que solo se puede lograr con la consecución de las pruebas que le permitan al juez de la ejecución tener certeza de la obligación que se pretende ejecutar y de los montos derivados de la sentencia judicial que constituye título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

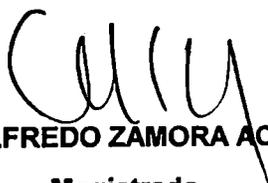
PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** al **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON-**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al Despacho los siguientes documentos:

- ✓ Actos administrativos con los cuales dio cumplimiento a la sentencia proferida el 25 de julio de 2012 por la Subsección F en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue confirmada por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 27 de abril de 2016, en el proceso radicado bajo el número 25000-23-25-000-2011-00088-01, siendo demandante el señor **Nicolás Segundo Badrán Castro (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía núm. 9.127.132 de Magangué (Bolívar).
- ✓ Copia de los soportes o certificaciones que den cuenta de los siguientes aspectos: (i) la forma en que la entidad liquidó la condena, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**; (ii) la fecha en la cual se ingresó la novedad de reajuste a la nómina de pensionados; (iii) la fecha en la cual se realizó el pago de la obligación del demandante; (iv) el valor por el cual se realizaron los descuentos en salud sobre las diferencias generadas como consecuencia de la sentencia, y; (v) el valor por el cual se realizaron los descuentos por los aportes a pensión, si hubo lugar a ellos.

SEGUNDO.- En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Carolina Herrán Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar
Expediente: 250002342000-2018-01147-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación (f. 579) contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda (f. 555s). El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 del CPACA para el envío del mensaje de datos.

Es necesario aclarar que por un error el proceso fue archivado antes que se pudiera conceder el recurso de apelación interpuesto, por lo cual la Secretaría de la Subsección explica el trámite del desarchivo. Así mismo el proceso **entra al Despacho el 2 de agosto** del año en curso para su trámite (f. 602)

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>14 de mayo de 2021</i> <i>(f. 569)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>19 de mayo de 2021</i>

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	2 de junio de 2021
Fecha de presentación del recurso	20 de mayo de 2021 (f. 578)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-01295-00
Demandante: DORA BERTHA PARDO LUENGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede la Sala a resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, conforme con lo siguiente:

I. DEMANDA

La señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS, actuando en causa propia, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva¹ a fin de que se libere mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES) con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión, 29 de marzo de 2012, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-25-000-2010-00292-01, adicionada por providencia del 25 de junio del mismo año y corregida por auto del 28 de febrero de 2013, por los siguientes valores:

- \$717.784.099 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria del fallo mencionado hasta el 30 de diciembre de 2017, fecha de pago de COLPENSIONES.
- La suma correspondiente por concepto de indexación del valor relacionado en el punto anterior.
- \$84.355.500 por concepto de sumas descontadas por COLPENSIONES a título de cotizaciones a salud.
- La suma causada por concepto de intereses moratorios sobre el valor mencionado en el punto anterior, desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el pago.
- Por las costas de la ejecución.

¹ Ffs. 1 y ss.

Indica que la sentencia que se alega como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 1° de abril de 2013, y que el 17 de mayo de 2013 solicitó ante el Despacho Judicial copia auténtica de la misma con las providencias que la adicionaron y corrigieron, con constancia de notificación y ejecutoria, así como de que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Anota que se encontraba en imposibilidad de presentar la solicitud de cumplimiento del fallo judicial ante la entidad condenada mientras no tuviera la copia del mismo, pero afirma, que el Fondo Pensional sí estaba en posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia desde la fecha de notificación y ejecutoria.

Señala que el 5 de mayo de 2014 se expidió la primera copia de la sentencia judicial y el 4 de junio del mismo año presentó ante COLPENSIONES la solicitud de cumplimiento del fallo, anexando copia autenticada de este.

Manifiesta que a través de comunicación del 31 de marzo de 2016 COLPENSIONES le indicó que la copia de la sentencia anexada en la solicitud de cumplimiento estaba autenticada por una Notaría, por lo que debía aportar la copia auténtica del fallo expedida por el Despacho Judicial que la profirió, así como la "*constancia de ejecutoria en copia auténtica del fallo definitivo*", lo cual efectuó el 4 de abril de 2016.

Afirma que el 10 de julio de 2017 presentó una solicitud de información, y que el 11 de septiembre del mismo año interpuso una tutela que fue decidida mediante providencia del día 21 del mismo mes y anualidad, donde se amparó su derecho fundamental de petición.

Indica que el 2 de octubre de 2017 recibió un oficio de COLPENSIONES que la requería para que radicara una certificación detallada de los factores salariales devengados en el último año de servicio, así como el acta de retiro. Así mismo, menciona que el día 6 del mismo mes y año radicó los documentos que se le solicitaron, pese a que manifiesta que la entidad ya contaba con ellos desde la primera solicitud de reconocimiento pensional en el año 2007.

Señala que el 28 de noviembre de 2017 se le notificó la Resolución No. SUB 268948 del día 25 de noviembre del mismo año, por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial que se ejecuta. Indica también que el día 30 de diciembre de igual anualidad la entidad le pagó las sumas liquidadas en el acto administrativo mencionado.

Aduce que COLPENSIONES no atendió lo ordenado en el fallo judicial que se ejecuta, pues no pagó los intereses moratorios conforme lo disponen los artículos 176 y 177 del CCA, y de acuerdo con lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999; pues solo reconoció por intereses de mora la suma de \$32.223.200, quedando por pagar por dicho concepto el valor de \$717.789.099.

Asevera que COLPENSIONES hizo un descuento de \$64.463 por concepto de "aportes en pensión ordenado en el fallo judicial", el cual considera correcto, pero también efectuó un descuento que no estaba autorizado en la sentencia base del título ejecutivo, por un valor de \$84.355.500 a título de "descuentos de salud".

Finalmente, afirma que el 18 de enero de 2018 solicitó ante COLPENSIONES el desglose y la devolución de la primera copia de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo con la respectiva constancia de lo pagado, petición que fue contestada por el Fondo Pensional de forma evasiva, sin disponer la entrega de la 1ª copia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS DEL COBRO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Se observa que en el *sub lite* se solicita ejecutar una providencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser reclamada a través de la acción ejecutiva. Se tiene que los artículos 114 y 422 del CGP disponen:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
(...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

Por su parte, el art. 279 del CPACA establece que constituyen títulos ejecutivos exigibles ante esta Jurisdicción mediante la acción ejecutiva los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 29 de marzo de 2012 por la Sección Segunda – Subsección 'F' en descongestión de este Tribunal, en el proceso con No. de radicado 25000-23-25-000-2010-00292-01, en la que se dispuso²:

Primero: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. 041866 del 15 de septiembre de 2008 que reconoció y pago la pensión de jubilación con el régimen consagrado en la Ley 71 de 1988 y 003867 del 9 de julio de 2009, mediante la cual confirmó la decisión anterior.

² Fls. 9 y ss.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Instituto de Seguros Sociales, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Las mesadas pensionales deberán ser ajustadas en los términos de Ley y la condena será indexada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Se ordena los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales que se incluyen en la liquidación pensional; en la cuota parte que le corresponde al empleado y sobre los cuales la entidad accionada no haya hecho la respectiva deducción legal.

Quinto: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, dará cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Mediante providencia del 25 de junio de 2012 se adicionó el fallo anterior en los siguientes términos³:

ORDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, es decir entre el 3 de diciembre de 2006 al 3 de diciembre de 2007, con la inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica y prima semestral.

Posteriormente, a través de auto del 28 de febrero de 2013⁴, el numeral 2° de la parte resolutive del mismo fallo judicial fue corregido así:

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Instituto de Seguros Sociales, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, es decir, los comprendidos entre el 3 de diciembre de 2006 al 3 de diciembre de 2007, tales como: Asignación básica, gastos de representación, prima técnica, prima semestral, prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, en los porcentajes correspondientes al tiempo en que se devengaron, se exceptúa las vacaciones en dinero por no ser considerado factor salarial, pues es una compensación de las vacaciones no disfrutadas.

Al respecto, debe señalarse que el fallo que se pretende ejecutar contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor de la ejecutante es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el caso, especialmente lo relacionado con los intereses moratorios cuyo pago se reclama.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor de la ejecutante y a cargo de COLPENSIONES, como entidad que asumió la obligación de reconocimiento y pago de los derechos pensionales a cargo del hoy extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como administradora del Régimen de Prima Media con

³ Fls. 38 a 40

⁴ Fls. 41 y ss.

Prestación Definida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 de la Ley 1151 de 2007 y en el Decreto Ley 2013 de 2012.

Por su parte, se observa que la obligación es exigible, pues la parte ejecutante radicó la demanda ejecutiva el 15 de junio de 2018⁵, por lo que se destaca que **i)** la acción se ejerció vencidos 18 meses después de la fecha de ejecutoria de la sentencia (1° de abril de 2013), y **ii)** la demanda ejecutiva fue radicada dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del término anterior.

Se precisa que conforme con lo analizado por el H. Consejo de Estado, el término de caducidad de la acción se cuenta a partir del vencimiento del término de ejecutabilidad de la providencia judicial, criterio que acoge la Sala Mayoritaria. En efecto, en providencia del 30 de junio de 2016, No. de radicado 2013-06595⁶, la alta Corporación indicó:

(...) [E]l término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁷; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁸.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984 (...).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la obligación que se reclama en el presente caso es exigible.

2.2. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO.

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-354 de 2017, Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, indicó que la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes tiene fuerza vinculante, en garantía de los principios de primacía de la Constitución, igualdad, buena fe, confianza, seguridad jurídica y debido proceso, así:

⁵ Fl. 1.

⁶ C.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁷ Artículo 177 del C.C.A. [Referencia del fallo en cita].

⁸ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. (...) [Referencia del fallo en cita].

5.1. Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".

(...)

La importancia de este precedente también fue explicada recientemente en la sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador "que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso". Sobre el particular explicó:

"En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".

(...)

Ahora bien, por otro lado, esta Corporación también se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la obligación constitucional de promover la seguridad jurídica y el deber de garantizar la igualdad de trato en las actuaciones judiciales.

Al respecto, explicó que este principio permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas; así mismo, indicó que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

La seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que "si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma", por lo que la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución.

En ese sentido, advierte la Sala que acogerá el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional sentado en la sentencia C-258 de 2013, reiterado en

las providencias SU-427 de 2016, SU-395 de 2017 y T-334 de 2021, respecto a que se incurre en un "abuso del derecho" cuando se obtienen ventajas salariales y cotizaciones irrazonables en el último año de servicios, comparadas con la vida laboral. Por ende el reconocimiento de la pensión se efectúa con un incremento significativo en la prestación, con aportes que no guardan relación con la historia productiva en una objetiva desproporción, en razón a que son aplicables al presente caso *mutatis mutandi*.

2.2.1. De la aplicación de la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, a fallos proferidos con anterioridad a su publicación.

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso que si el reconocimiento pensional fue efectuado con anterioridad a dicha providencia, pero bajo el concepto de fraude a la Ley y abuso del derecho, no puede tenerse como un derecho adquirido, así:

4.4.1. Pensiones adquiridas con abuso al derecho o fraude de la ley

El artículo 58 Superior y el Acto Legislativo 1 de 2005 protegen los derechos adquiridos **siempre y cuando se hayan adquirido sin fraude a la ley ni abuso del derecho.**

Es decir, no se configura propiamente un derecho adquirido cuando se ha accedido a éste (i) por medios ilegales, (ii) con fraude a la ley o (iii) con abuso del derecho.

Lo expuesto en la parte motiva de esta providencia permite establecer qué tipos de pensiones corresponden a esta categoría.

En primer término, claro está no constituirán derechos pensionales adquiridos aquellos que ha sido causados a través de conductas como la alteración de documentos, la falsedad, entre otras. Este caso extremo puede haber ocurrido en muy pocas ocasiones, pero no por ello debe dejar de mencionarse.

En segundo lugar, tal y como se explicó, en las figuras del fraude a la ley y abuso del derecho, se presenta un elemento objetivo que se traduce en el aprovechamiento de la interpretación judicial o administrativa de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico y aquél que invoca las normas de una forma claramente excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. En este orden de ideas, **el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.**

Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

(...)

En todos estos casos, el pensionado no tiene un derecho adquirido, y por tanto, en aras de dar cumplimiento a la presente providencia, la Administración podrá proceder a revocar y reliquidar el derecho pensional con el objeto de

hacerlo compatible con el ordenamiento jurídico y con el régimen pensional que realmente le corresponde. En efecto, en la concesión de estos derechos pensionales no se respetó la legalidad. Sin embargo, dicha reliquidación no puede ser arbitraria. (Negrilla de la Sala).

A su vez, dicha Corporación en la sentencia SU-631 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró que la sentencia C-258 de 2013 es aplicable a decisiones judiciales proferidas con anterioridad a la misma, pues los razonamientos allí contenidos se efectuaron en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad en garantía del principio de solidaridad, los cuales permiten derivar conclusiones en casos similares a los allí discutidos. Al efecto manifestó:

56. En cuanto al desconocimiento del precedente constitucional que se alega por la inaplicación de la Sentencia C-258 de 2013, baste mencionar que esta última fue proferida después de que las sedes judiciales accionadas tomaran la determinación que se censura. Sin duda, a ninguno de los jueces accionados les era exigible seguir los derroteros o apartarse de una sentencia que aún no había sido proferida por esta Corporación.

57. Sin embargo, conviene destacar que los razonamientos con fundamento en los cuales esa decisión, en un ejercicio de control abstracto de constitucionalidad, declaró la inexecutable de las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su párrafo, por atentar contra el principio de solidaridad hoy de cara al caso concreto analizado de fondo, permiten derivar conclusiones equivalentes sobre la aplicación del Decreto 546 de 1971 en favor de Judith Cecilia Santander Rovira y Judith Cecilia Santander Rovira.

En esa oportunidad, se llegó a la conclusión de que "en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, [el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992] resulta contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconoce el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) genera una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existe falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto es, además, (v) incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio".

Como se destacó en la Sentencia T-615 de 2015, la decisión antes referida, encontró por fuera de los límites y valores del sistema de seguridad social en pensiones, el hecho de que la norma denunciada "favorecía a un sector privilegiado de la población a través de recursos públicos, otorgándoles ventajas económicas de las cuales no goza el resto de la población pensionada [;] (...) vulnera el principio de solidaridad, por cuanto los recursos de la seguridad social no se destinan a la población más vulnerable, sino a personas con altos ingresos[; y con lo dispuesto en ella] se evidencia un sacrificio injustificado de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen la seguridad social, y un obstáculo al cumplimiento del mandato de ampliación progresiva del sistema de seguridad social para cubrir a las personas de menores ingresos que viven su vejez en condiciones de alta vulnerabilidad".

La incompatibilidad con la Constitución, en el sentido referido, puede verificarse en estos casos concretos. Las señoras Santander y Aya obtuvieron una prestación pensional incompatible con el tiempo de servicio prestado en calidad de funcionarias de menor rango jerárquico y remuneración salarial. Sus mesadas pensionales, reliquidadas por vía judicial, desbordaron los límites que el principio de solidaridad y el ánimo de equidad imponen a los derechos pensionales, y sus posiciones privilegiadas fueron reforzadas a partir de un reconocimiento incongruente con sus historias laborales, si se le aplica el marco temporal del último año de servicio, como lo hicieron los jueces ordinarios (...) (Negrilla de la Sala).

2.2.2. De las pensiones adquiridas bajo el concepto de abuso del derecho.

En efecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, **la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación**⁹.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la sentencia SU-427 de 2016¹⁰, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario¹¹, lo cual **"suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...)"**.

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida sentencia C-258 de 2013, **los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)"**¹².
(...)

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en

⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

¹⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

¹² Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), **"si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."**

vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión (Negrilla de la Sala).

Posteriormente, dicha Corporación en la sentencia T-334 del 29 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo¹³, consideró:

45. (ix) Con relación al "abuso del derecho", en la sentencia SU-395 de 2017¹⁴, la Corte precisó que, según lo señalado en las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016, con la utilización de dicho concepto o de la expresión "fraude a la ley", no se busca establecer la existencia de conductas ilícitas sino que son situaciones que surgen del "empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación".

46. En la providencia en cita se reiteró que el abuso del derecho se evidencia cuando, bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del IBL, se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva". Y, de otra parte, que los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicio derivan en una pensión que no guarda relación alguna con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para pagar la pensión reconocida.

(...)

48. Entonces, a partir del precedente fijado en la sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la única interpretación compatible del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con la Constitución, en cuanto a que para liquidar el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición que consagra se debe acudir al promedio cotizado en los últimos 10 años. **Esta lógica se acompasa con el enfoque que el legislador quiso brindarle en la regulación del sistema y el principio de igualdad del SGSSP, que pretende evitar que trabajadores, como consecuencia de distintas interpretaciones, obtengan incrementos significativos en sus ingresos, que no corresponden con la realidad de su vida laboral, representando saltos abruptos y desproporcionados con relación a los salarios que percibió durante toda su historia productiva, y que suponen un grave atentado contra la sostenibilidad del SGSSP.**

(...)

51. Adicionalmente, los fallos cuestionados desconocieron el precedente constitucional fijado en la Sentencia C-258 de 2013 y precisado en casos concretos en las sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-028 de 2018. En efecto, se encuentra acreditado un abuso palmario del derecho, si se tiene en cuenta que, por una parte, (i) dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se les concedió a los demandantes unos ingresos pensionales que no corresponden con los que durante su vida laboral percibieron y cotizaron. Esta interpretación contraria a la Constitución incidió significativamente en su derecho pensional, incrementando las mesadas en

¹³ Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Demandados: Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C; Tribunal Administrativo de la Guajira; Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué

¹⁴ 79 La Sala Plena de la Corte Constitucional hizo énfasis en las discusiones que doctrinal y jurisprudencialmente se presentaban en torno a qué debía entenderse por "monto", en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, además, decantó su jurisprudencia en lo relacionado con el abuso del derecho.

más del 60%, en dos de los casos, y, en los cuatro restantes, en más del 140%, incluso, en uno de ellos, en más del 220%¹⁵. Dicha situación supone un beneficio superior al que les correspondía percibir a los pensionados, de acuerdo con su esfuerzo individual. Por tanto, con la interpretación que las autoridades judiciales demandadas le dieron al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se causó una prestación ventajosa en su favor, que pone en riesgo el principio de equidad y defrauda el SGSSP. Por lo anterior, de dichas providencias no puede derivarse el respeto de los derechos adquiridos o la existencia de un justo título.

52. Por otra parte, en los casos objeto de estudio se evidencia que **(ii)** la última vinculación de los referidos demandantes fue precaria, por su fugacidad, ya que a menos de un año de su retiro, en cinco de ellos, y a catorce meses en el otro, se desempeñaron en cargos de mayor jerarquía y remuneración, en descongestión, comisión, encargo y libre nombramiento y remoción, cuyo salario terminó incidiendo significativamente en el incremento desproporcionado de su actual mesada, con relación a lo que devengaron en toda su vida laboral, como fue acreditado por Colpensiones. (Negrilla de la Sala).

En ese sentido, la Sala efectuará la verificación de la historia laboral de la ejecutante, con el fin de determinar si lo devengado en el último año de servicios resulta proporcional con los salarios percibidos en su vida laboral, en aplicación del citado precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional.

2.2.3. Tiempos laborados por la ejecutante.

Se tiene que en el expediente administrativo de la demandante¹⁶ reposan los siguientes documentos que dan cuenta de los periodos en los que laboró, así:

-Certificación expedida por el Director de la Unidad de Personal del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM¹⁷ en la que se consignó que según el archivo documental, la señora Dora Bertha Pardo Luengas laboró desde el 30 de junio de 1972 hasta el 31 de enero de 1981 en el cargo de Secretaría III en el Despacho del Gerente - Gerencia Regional de Bogotá, con una asignación básica de \$16.060.

-Certificación suscrita por el Gerente liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN DISTRITAL¹⁸ en la que se lee que la actora trabajó desde el 27 de septiembre de 1982 hasta el 4 de septiembre de 1987, con el cargo de Directora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$101.2011 y gastos de representación por \$25.302,75.

-Constancia emitida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital¹⁹ en la que consta que la actora laboró desde el 26 de diciembre de 1988 al 26 de febrero de 1991. Su última asignación básica mensual fue de \$243.788, gastos de representación de \$139.974 y prima técnica de \$60.946.

¹⁵ T-7.953.228: 68,35%; T-7.977.520: 173,3%; T-7.977.757: 162,13%; T-7.969.288: 225,13%; T-7.958.044: 141,3%; T-7.964.405: 76,64%

¹⁶ Cuaderno 2 del expediente

¹⁷ Fl. 227

¹⁸ Fl. 221

¹⁹ Fl. 216

-Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá²⁰ en la que consignó que ingresó el 26 de febrero de 1991 y se retiró el 17 de enero de 1999, ejerciendo el cargo de Subdirector Técnico.

-Certificaciones de Salarios emitidas por el Coordinador del Grupo de Nómina de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda correspondientes a los años 1991 a 1999, en las que consta que el salario devengado en el último año correspondía a la suma de **\$4.524.998**.

-Certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales en la que se consignó que la actora prestó sus servicios a dicha entidad mediante "contratación de prestación de servicios profesionales", en los periodos mencionados a continuación, percibiendo honorarios mensuales por el valor de **\$4.336.000**.

22/01/1999	21/04/1999
22/04/1999	21/07/1999
22/07/1999	30/09/1999
01/10/1999	11/01/2000

-Constancia expedida por el ISS en la que consta que la demandante laboró desde el 29 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2000, en el cargo de Director Clase V de la Dirección Nacional de Auditoría Disciplinaria, en calidad de empleado público, con una asignación de **\$4.862.142**.

-Certificación suscrita por el Área de Recursos Humanos de la Presidencia de la República que da cuenta que la actora laboró desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 1º de octubre de 2001, desempeñando el cargo de Asesor, con un salario de **\$5.006.323,50**, constituido por la asignación básica de \$3.337.5498 y prima técnica por \$1.668.774,50.

-Certificación emitida por el Director de Recursos Humanos de la Personería de Bogotá D.C., en la que se lee²¹:

Que la doctora **DORA BERTA PARDO LUENGAS** (...) ingresó a la Personería de Bogotá D.C., con carácter ordinario, el 19 de febrero de 2006, mediante Decreto de Nombramiento No. 053 del 16 de febrero de 2006 y Acta de Posesión 5191 de 2006, en el cargo de PERSONERO DELEGADO CÓDIGO 040 GRADO 03, DE LA PERSONERÍA DELEGADA PARA EL DERECHO DE PETICIÓN, CONSULTA, COPIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PERSONERÍA DELEGADA DISCIPLINARIOS IV).

Que mediante Decreto No. 055 del 22 de febrero de 2006 y Acta de Posesión 8921 del 22 de febrero de 2006, fue trasladada a la PERSONERIA DELEGADA en lo Penal II (Ministerio público II).

Que mediante Decreto No. 111 del 30 de marzo de 2006 y Acta de Posesión 8929 del 30 de marzo de 2006, fue trasladada a la PERSONERIA DELEGADA PARA EL DERECHO DE PETICIÓN, CONSULTA, COPIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PERSONERÍA DELEGADA DISCIPLINARIOS IV).

²⁰ Fl. 205

²¹ Fl. 195

155

Que mediante Decreto 253 del 20 de noviembre de 2007, le fue aceptada la renuncia al cargo de PERSONERO DELEGADO PARA EL DERECHO DE PETICIÓN, CONSULTA COPIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (PERSONERÍA DELEGADA DISCIPLINARIOS IV) a partir del 3 de diciembre de 2007.

-Certificación expedida por la Líder del Programa del Área de Registro, Control y Carrera Administrativa de la Personería de Bogotá²² en la que consta que la accionante ingresó a laborar a dicha entidad el 22 de febrero de 2006 y se retiró el 3 de diciembre de 2007. El salario que devengó en el primer año correspondía a la suma de **\$10.601.639**, conformado por asignación básica (\$4.711.839), gastos de representación (\$2.355.920) y Prima Técnica (\$3.533.880) y, en el segundo año ascendió al valor de \$ **11.078.712**, constituido por asignación básica (\$4.923.872), gastos de representación (\$2.461.936) y prima técnica (\$3.692.904).

A su vez, obra en el expediente administrativo de la demandante la "Relación de novedades Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual – Pensión Informativo - No válido para prestaciones económicas" en el cual se consignaron los siguientes aportes efectuados para pensión por aquella y sus empleadores desde el año 1999 hasta el año 2007, así:

-Año 1999:

FECHA	IBL
1999/10/21	1.734.000
1999/11/03	4.336.000
1999/12/02	4.336.000
1999/10/06	3.072.341
1999/10/06	3.763.618
1999/10/06	4.524.996

-Años 2000 y 2001:

FECHA	IBL
2000/10/04	5.186.285
2000/11/03	4.862.142
2000/12/04	4.862.142
2001/01/05	4.862.142
2001/01/05	4.454.115
2001/01/26	4.865.231
2001/02/05	4.865.231
2001/03/05	3.243.000
2001/04/03	4.865.231
2001/06/05	3.243.000
2001/07/05	3.243.000
2001/08/03	216.000
2001/09/05	2.992.000
2001/10/03	4.488.000

-Años 2006 y 2007:

FECHA	IBL
2006/04/06	1.041.000
2006/03/06	2.019.000
2006/04/06	10.200.000

²² Fl.95

2006/05/05	10.200.000
2006/06/06	10.200.000
2006/07/07	10.200.000
2006/08/02	10.200.000
2006/09/07	10.200.000
2006/10/04	10.200.000
2006/11/02	10.200.000
2006/12/06	10.200.000
2006/12/27	10.200.000
2007/02/06	10.602.000
2007/03/02	10.842.000
2007/03/30	10.602.000
2007/05/03	10.602.000
2007/06/04	10.842.000
2007/07/05	10.842.000
2007/08/02	10.842.000
2007/09/05	10.842.000
2007/09/05	10.842.000
2007/10/03	10.842.000
2007/11/06	10.842.000
2007/12/04	10.842.000
2007/12/26	1.084.000

En ese sentido, se encuentra acreditado que la ejecutante laboró los siguientes periodos **i)** desde el 30 de junio de 1972 al 31 de enero de 1981 (Telecom), **ii)** del 27 de septiembre de 1982 al 4 de septiembre de 1987 (Caja de Previsión Distrital), **iii)** del 26 de diciembre de 1988 al 26 de febrero de 1991 (Departamento Administrativo Servicio Civil Distrital), **iv)** desde el 26 de febrero de 1991 hasta el 17 de enero de 1999 (Secretaría de Hacienda), **v)** del 22 de enero de 1999 al 11 de enero de 2000 (en el ISS por contrato de prestación de servicios , con interrupciones); del 29 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2000 (Dirección Nacional de Auditoría Disciplinaria del ISS) **vi)** desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 1° de octubre de 2001 (Presidencia de la República) y **vii)** del 22 de febrero de 2006 al 3 de diciembre de 2007 (Personería de Bogotá).

A su vez, que permaneció cesante desde el 2 de octubre de 2001 hasta el 21 de febrero de 2006, día anterior a la fecha en la cual ingresó a la Personería de Bogotá con carácter ordinario en el empleo de Personero Delegado Código 040 Grado 03, de la Personería Delegada para el Derecho de Petición, Consulta, Copia y Defensa del Consumidor.

Así mismo, que en los últimos periodos laborados devengó los siguientes salarios:

PERÍODOS LABORADOS	ÚLTIMO SALARIO SEGÚN CERTIFICACIONES ANTERIORMENTE RELACIONADAS LAS
Desde el 26 de febrero de 1991 hasta el 17 de enero de 1999 (Secretaría de Hacienda)	\$4.524.998
Del 22 de enero de 1999 al 11 de enero de 2000 (ISS por contrato de prestación de servicios)	\$4.336.000
Del 29 de agosto de 2000 al 15 de diciembre de 2000 (Dirección Nacional de Auditoría Disciplinaria del ISS)	\$4.862.142
Desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 1° de octubre de 2001 (Presidencia de la República)	\$5.006.323,50
Del 22 de febrero de 2006 al 3 de diciembre de 2007 (Personería de Bogotá).	\$10.601.639 \$11.078.712

156

En resumen, la demandante permaneció cesante desde octubre de 2001 hasta el **21 de febrero de 2006**, fecha anterior a día en que fue nombrada en un cargo de mayor jerarquía y remuneración, teniendo en cuenta que su salario correspondió al valor de **\$10.601.639**, el cual se incrementó en el año 2007 a la suma de **\$11.078.712**, lo que significa un aumento significativo y desproporcional respecto a lo devengado en los años anteriores, habiendo accedido a dicho empleo en mediante nombramiento ordinario, esto es, era de libre nombramiento y remoción.

Le fue reconocida una pensión de jubilación inicialmente por el ISS a través de la Resolución No. 041866 del 15 de septiembre de 2008²³, en un valor de **\$5.350.541** a partir del 4 de diciembre de 2007, la cual fue aumentada por COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017²⁴, en virtud de la sentencia base del título ejecutivo en la suma de **\$9.980.370**, monto que evidencia un **incremento del 86,53%**, el cual, se reitera, no guarda relación con los salarios que percibió en los anteriores periodos laborales (1999-2000-2001) y sobre los cuales cotizó.

Aunado a lo anterior, se observa que el último cargo fue ocupado por la ejecutante de forma precaria, en razón a que solamente estuvo vinculada desde el **22 febrero de 2006 hasta el 3 de diciembre de 2007**, esto es, por aproximadamente 1 año y 9 meses.

En resumen, se observa un incremento excesivo de la pensión que le fue reconocida por el ISS y reliquidada por COLPENSIONES, lo que se traduce, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional citada anteriormente, en un **"abuso palmario del derecho"**, incrementándose su mesada en un **86,53%** respecto de lo que le correspondía percibir conforme a su vida laboral.

En consecuencia, dicha situación ocasionó que la ejecutante percibiera una prestación ventajosa en su favor *"que pone en riesgo el principio de equidad y defrauda el SGSSP. Por ende, de la sentencia base de ejecución "no puede derivarse el respeto de los derechos adquiridos o la existencia de un justo título"*²⁵.

No sobra aclarar que, dado que la pensionada es quien interpuso la demanda ejecutiva y COLPENSIONES no cuestiona su propio acto, por el cual reliquidó la pensión en cumplimiento del fallo judicial, mediante la presente providencia no se proferirá decisión alguna que implique la suspensión o disminución de la pensión reconocida y pagada a la demandante a través de la Resolución SUB 268948 del 25 de noviembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente en el caso librar mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas por la señora Dora Bertha Pardo Luengas y

²³ Fl.127 y ss del expediente administrativo

²⁴ Fl 77 y ss del proceso ejecutivo.

²⁵ Sentencia T-334 del 29 de septiembre de 2021

en contra de COLPENSIONES, con fundamento en la sentencia base del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora DORA BERTHA PARDO LUENGAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones expuestas en esta providencia.

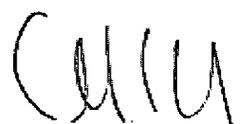
SEGUNDO: DEVUÉLVASE al ejecutante el original de la demanda y sus anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Aclaración de voto

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 250002342000201801295 00
Ejecutante: DORA BERTHA PARDO LUENGAS
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVA

Con el respeto de siempre, el suscrito esboza las razones que lo llevan a aclarar el voto frente a la decisión adoptada el 06 de julio de 2022, en la que la Sala se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de la actora.

En la providencia aprobada, la Sala desata varios problemas jurídicos dentro de los que se encuentran la caducidad de la acción ejecutiva, tema que suscita esta aclaración. En este sentido, difiero de la tesis que sostiene que el término de los cinco años se contabiliza luego de que trascurren los dieciocho meses previstos en el Decreto 01 de 1984, artículo 177.

En primer término, debe recordarse que la Sala manifiesta que la sentencia que sirve de base de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el **01 de abril de 2013**. Esto, mientras que la señora Dora Bertha Pardo Luengas radicó la demanda el **15 de junio de 2018**; dicho de otra manera, por fuera del término que establece el Decreto 01 de 1984, artículo 136, numeral 11:

"(...) ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

"(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"
(negrilla y subraya fuera del texto).

La exigibilidad a la que hace alusión la norma transcrita es la obligación que contiene la sentencia judicial. Esta se predica desde la fecha en que queda ejecutoriada; momento en el que el acreedor puede pedir al deudor que pague la obligación. En tal sentido, el Decreto 01 de 1984, artículo 173, establece que: *"(...) una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)"*. Por esta razón, el término de caducidad se contabiliza desde que el derecho se hace exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia queda ejecutoriada.

Esta posición, la comparte la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de septiembre de 2019 - expediente 25000-23-42-000-2015-01191-01. Para los fines pertinentes el suscrito transcribe apartes de esa providencia:

"(...) Para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que para esta clase de demanda es de cinco años, que empiezan a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Según lo explicado y las circunstancias fácticas del caso sub iudice, la Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22

de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se (sic) dicha acción (...). (negritas por fuera del texto).

Esta decisión fue avalada por la Subsección A - Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver la acción de tutela¹ interpuesta en contra de la primera de las decisiones en cita. En ese entonces, resaltó la Subsección A que la posición adoptada por la Subsección B el 12 de septiembre de 2019, estaba “*debidamente sustentada*” y por esa razón negó el recurso de amparo.

Por otra parte, el término de los dieciocho meses a que alude la Sala Mayoritaria, como aquel luego de cuyo vencimiento comienza la exigibilidad de la obligación, en realidad es solo aquel con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para cancelar las acreencias establecidas de la sentencia. A este respecto, el Decreto 01 de 1984 no amplió el término de caducidad de la acción ejecutiva. En este punto, el suscrito hace hincapié en el hecho de que no se deben confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación dado que, la sentencia constituye un título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada.

Desde ese instante, cumple con los elementos propios del título ejecutivo: claro, expreso y exigible. De esa manera, si el ejecutante lo considera, podrá instar al deudor a que cumpla con la obligación. Ahora bien, en caso de que la entidad no realice el pago voluntario, la ley faculta al acreedor para que acuda a la jurisdicción contenciosa, por medio de la acción ejecutiva; procedimiento judicial que predica al elemento de ejecutabilidad y no al de exigibilidad.

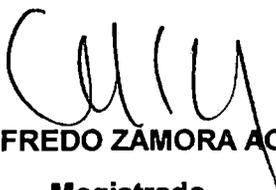
Por otro lado, desde el punto de vista de la justicia material, no es justo tener en cuenta el momento en que se hace exigible la obligación, como fecha de ejecutabilidad de la sentencia. Sobre este aspecto, la ley prevé que los intereses moratorios se causan desde el momento en que cobra ejecutoria la sentencia. Esto demuestra que la obligación es clara, expresa y exigible desde la ejecutoria y por esa razón genera esa clase de intereses.

En suma, la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción. En ese orden de ideas, el término de caducidad se contabiliza desde la fecha en que queda ejecutoriada la providencia motivo del recaudo ejecutivo.

En esas condiciones y tal como lo señalé al inicio de este salvamento, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **01 de abril de 2013**. La ejecutante contaba con un plazo de 5 años para presentar la acción, término que feneció el **01 de abril de 2018**. La señora Dora Bertha Pardo Luengas presentó la demanda el **15 de junio de 2018**, es decir, fuera de la fecha límite que la ley confiere para el efecto.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, fallo de tutela del 19 de marzo de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, radicado: 11001-03-15-000-2019-04576-01.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Amancio Rodríguez Queruz
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección - UGPP
Radicación : 25000-23-42-000-2018-01347-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 31 de marzo de 2022 (f. 203s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 174s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 211).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibidem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-0002018-01636-00
Accionante: **WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES**
Accionado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para proveer sobre el mandamiento de pago, y una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **29 de octubre de 2006** hasta el **31 de julio de 2017**.
- ✓ Certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **29 de octubre de 2006** hasta el **31 de julio de 2017**.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen los documentos relacionados en precedencia.

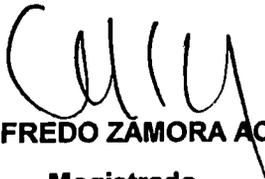
SEGUNDO.- En caso que la entidad oficial no conteste la solicitud dentro del término indicado en el numeral que precede, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les

informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



227

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Antonio Rafael Díaz Montiel
Demandada: Contraloría General de la República
Radicación: 250002342000-2019-00626-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación (f. 222s) contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (f. 199s.).

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹ además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>24 de junio de 2022</i> <i>(f. 215)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>29 de junio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>14 de julio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>13 de julio de 2022</i> <i>(f. 221)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Andrés González Orjuela
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Expediente: 250002342000-2019-00682-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación (fl. 215 y 219) contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones (fls. 186 a 203). A fin de determinar si los recursos se interpusieron en tiempo es del caso precisar lo siguiente:

➤ **Parte demandante:**

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	11 de julio de 2022 (fl. 208)
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	13 de julio de 2022
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	28 de julio de 2022
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	14 de mayo de 2022 (fl. 215)

➤ **Entidad demandada:**

<i>Fecha de presentación del recurso</i>	25 de julio de 2022 (fl. 219)
--	---

El Despacho advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹ además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 para el envío del mensaje de datos. Así las cosas, se evidencia que los recursos fueron interpuestos y debidamente sustentados en tiempo, por lo que es del caso concederlos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: Antonio Solano Prieto Acosta
Radicación: 250002342000-2020-00658-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Se advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 del CPACA para el envío del mensaje de datos.

A fin de determinar si los recursos fueron interpuestos en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	14 de julio de 2022 <i>(expediente digital, índice 73)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	18 de julio de 2022²
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	2 de agosto de 2022
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	21 de julio de 2022 <i>(expediente digital, índice 75)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

² 16 y 17 de julio de 2022 son días no hábiles.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Rafael Arturo Camerano Fuentes
Ejecutada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Expediente: 250002342000-2021-00574-00
Medio: Ejecutivo

Revisado el expediente, el Despacho observa que no obra en el plenario la constancia de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, sin que, conforme a lo indicado por la jurisprudencia, sea procedente abstenerse de librar mandamiento por tal razón¹; en ese contexto, se ordenará a la Secretaría que expida una constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 250002325000-2004-06545-00.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría que, a costa de la parte demandante, expida una constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en el proceso ordinario identificado con número único de radicación 250002325000-2004-06545-00.

Para tal efecto, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá sufragar los gastos de la expedición de la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección "B"; Consejero ponente: César Palomino Cortés; auto de 11 de noviembre de 2021; número de radicación: 25000-23-42-000-2019-01256-01.

constancia, para lo cual debe consignar la suma de \$6.900² en la cuenta 3-0820-000755-4 y acreditar su pago en la Secretaría, para que repose en el expediente.

Para efectos del recaudo, se deberán tener en cuenta los siguientes datos:

Cuenta y convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código: 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número de identificación del Demandante	Número del proceso judicial (23 dígitos)	Número cuenta judicial del Despacho	Número de identificación del Demandado
Nombre de la cuenta: CSJ-Gastos de Proceso-CUN				

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se regresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Conforme lo dispone el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Javier Henao Jiménez

Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
 Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Radicación: 250002342000-2021-00890-00

Medio: Ejecutivo

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso apelación (archivo del índice 28 del expediente digital), contra el auto proferido el 12 de julio de 2022, mediante el cual no se libró mandamiento de pago (archivo del índice 24 del expediente digital).

De conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ el trámite del recurso de apelación en procesos ejecutivos se rige por lo establecido de manera general en el artículo 322 CGP, por consiguiente, el Despacho, con el fin de proteger los principios de igualdad y la seguridad jurídica, acoge en lo sucesivo la citada tesis jurisprudencial.

Así las cosas, el artículo 322 del CGP preceptúa que *“el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”*.

En el presente asunto, en el auto objeto del recurso de apelación se resolvió no librar mandamiento de pago, por lo que se considera que el recurso de apelación es procedente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez, auto de 30 de septiembre de 2021; radicación número 250002342000-2017-00001-01.

A fin de determinar si el recurso fue interpuesto en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la providencia</i>	<i>19 de julio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 3 días para la presentación del recurso</i>	<i>25 de julio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>22 de julio de 2022</i>

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

**Demandado : Mario Gómez Ulloa y Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP**

Radicación : 250002342000-2021-00914-00

Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho advierte, que de conformidad con el informe secretarial que antecede, la Entidad demandada ha suministrado en tres oportunidades la dirección física para notificación del demandado, por lo que se han elaborado las siguientes citaciones 14 de febrero, 7 y 25 de abril de 2022, (*expediente digital, índices 9, 13 y 18 respectivamente*), devueltas todas por dirección inexistente, (*expediente digital, índices 9, 17 y 31 respectivamente*).

En atención a lo anterior, mediante auto del 20 de mayo del año en curso, se ordenó realizar una última gestión a efectos de establecer el lugar de notificación del demandado, por ello se requirió a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, que según el “*sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS*” de Ministerio de Salud, es la entidad de salud en la que se encuentra afiliado el demandado. (*expediente digital, índice 32*),

Allugada la respuesta con la información, por Secretaría se elaboró una nueva citación a efectos de proceder con la notificación personal al Mario Gómez Ulloa (*expediente digital, índice 44*), la cual fue devuelta por el servicio postal 472 el 5 de agosto de 2022, motivo “*dirección indicada no corresponde, llega hasta la Cra 19 No. 127 A-28*” (*expediente digital, índice 45*), se advierte

Cornejo

colpensiones
UGPP

Danicuacohenubmadm...

que la dirección a la que se remitió corresponde a la que informa la EPS COMPENSAR reposa en su base de datos.

En consecuencia, como no fue posible efectuar en debida forma la notificación ordenada, es pertinente dar aplicación al artículo 108 del C.G.P y **se ordenará el emplazamiento** del señor **Mario Gómez Ulloa**.

Es importante precisar que **la Ley 2213¹ del 13 de junio de 2022**, reformó el trámite del emplazamiento para notificación personal, estableciendo en su artículo 10 que *“Los **emplazamientos** que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; disposición que en los términos del artículo 15 ibídem deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica a partir de su promulgación.

Así las cosas, la Entidad demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido en el término de quince (15) días siguientes a la respectiva publicación, por tratarse de una carga procesal a costa de la parte interesada; y allegar al proceso copia informal de su actuación.

Agotado el trámite anterior, si no se logra la comparecencia del señor Mario Gómez Ulloa al Tribunal para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar, se notificará por intermedio de *Curador Ad Litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

Se advierte a la apoderada de la Entidad demandante, que de no surtirse la actuación ordenada, transcurridos treinta (30) días se surtirá la actuación para dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Entidad demandante surtir el emplazamiento del señor **Mario Gómez Ulloa identificado con la cédula de ciudadanía No. 126.617**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos **10 de la Ley 2213 de 2022**; 108 y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lorenzo Ramírez Duarte
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Radicación : 250002342000-2021-00974-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (índice 28 del expediente digital-Samai).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor **Lorenzo Ramírez Duarte**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Procuraduría General De La Nación**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 384 del 09 de marzo de 2021. A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordene el reintegro del demandante al cargo al de Asesor, Código 1AS, grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección social y el Trabajo Decente y que se realicen los pagos dejados de percibir.

A través de memorial con fecha del 17 de junio de 2022 (índice 28 del expediente digital-Samai) el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda: *“Me permito informarle a la señora magistrada, que el día 31 de mayo de la anualidad, el señor Lorenzo Ramírez Duarte (q.e.p.d) falleció, por múltiples quebrantos de salud. Por lo anterior, sus herederos nos informan el DESISTIMIENTO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Por lo cual, solicitamos al despacho se sirva proceder a conformidad.”*

Correos:
Justiciayderecho2018@gmail.com
Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

2.1. De la muerte del demandante

Advierte la Sala que el demandante, señor **Lorenzo Ramírez Duarte** falleció el 31 de mayo de 2022, según certificado de defunción (índice 28 del expediente digital-Samai), circunstancia que no es causal de terminación del proceso ni de interrupción, según se advierte del artículo 159 del CGP, que dispone: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial”*.

Por lo tanto, la muerte del demandante no termina el proceso ni finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder; y en consecuencia, el trámite de este proceso debe continuar.

2.2. Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, el cual dispone que *“.... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”* Así mismo, señala la norma que *“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: “i) *Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.* ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.* iii) *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.* iv) *Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.* v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.* vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”¹. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió; sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a índice 1 del expediente digital-Samai, a pesar de que el demandante (q.e.p.d) falleció, sus herederos piden el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que es procedente aceptarlo en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto*

de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por parte de la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (índice 32 del expediente digital-Samai)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** esta providencia al correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, **REALÍCENSE** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, y por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Andrés Mora Díaz
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación: 250002342000-2022-00316-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, por lo que es del caso determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA¹; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

1. DE LAS PRUEBAS

Revisado el expediente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas; en consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes. Así las cosas, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

2. FIJACION DEL LITIGIO

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

2.1. Tesis de la parte demandante

Argumenta que se debe anular el acto acusado, toda vez que el señor Carlos Andrés Mora Díaz tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que

¹ Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

COMOS e

notificaciones@inpec.gov.co

luz.mayorga@inpec.gov.co

la Entidad demandada dejó de reconocer desde el 23 de noviembre de 2015 al 13 de noviembre de 2018, con ocasión de la desvinculación originada por la declaración de vacancia por abandono del cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, efectuada mediante las Resoluciones Nos. 930 de 26 de marzo y 3507 de 25 de septiembre de 2014.

2.2. Tesis de la demandada

Manifiesta que al señor Carlos Andrés Mora Díaz, se le canceló el “*Sueldo básico, Sobresueldo, Auxilio de transporte, Prima de riesgo y Subsidio de alimentación del periodo comprendido desde noviembre de 2015 a enero de 2017, sin que se efectuará la prestación del servicio (Página 18 – archivo contestación demanda – expediente digital)*”; por lo tanto considera que acceder a las pretensiones constituiría un detrimento al patrimonio público y un enriquecimiento sin causa a favor del demandante. Asegura que el acto acusado fue expedido por autoridad competente, respetando el derecho de audiencia y defensa, además se encuentra debidamente motivado, en consecuencia goza de presunción de legalidad.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO: Se concluye que en el presente caso la controversia se circunscribe a determinar si el oficio 85106-SUTAH-GOPRE 2019EE0037309 suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales al señor Carlos Andrés Mora Díaz, desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2018, se encuentra afectado por algún vicio de nulidad, que conlleve a que se accedan a las pretensiones de la demanda.

3. DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA., que dispone que “*las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A*”, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a las excepciones perentorias el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe**

adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá² dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**³. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la Entidad demandada propuso como excepciones perentorias innominadas: *“Temeridad y mala fe, cobro de lo debido, inexistencia de prueba que desvirtúe la presunción de legalidad de que goza el acto*

² El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

administrativo demandado e inexistencia del derecho"; las cuales cuestionan el sustento de las pretensiones, por lo que se debe definir su prosperidad en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: DIFERIR la decisión sobre las excepciones perentorias a la sentencia.

QUINTO: RECONÓCESE personería a la abogada **XIOMARA MORENO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.099.554 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 282.889 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (*archivo contestación demanda – expediente digital*)

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada⁴, encontrando conforme el certificado No.1098805, no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ No se encuentra sancionado disciplinariamente, CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado 1098805 del 12 de agosto de 2022.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Xiomara Vargas Flórez
Demandado : Senado de la República
Radicación : 250002342000-2022-00492-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El presente proceso fue remitido por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que había una indebida acumulación de pretensiones. Repartido el asunto de la referencia, su conocimiento le correspondió a este Despacho (*Arch. 1. SAMAI*).

Allegado el escrito de subsanación de la demanda, corresponde decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Revisado el expediente el Despacho advierte que es necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el legislador previó una regla,

la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

Comentarios

gaberve@hotmail.com

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (7 de julio de 2021)¹ la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a \$ 45.426.300,00².

En el caso *sub examine*, según las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA la cuantía asciende a \$22.796.664, toda vez que corresponde tomar tres años, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, tal como lo determinó la parte actora en su escrito de subsanación:

<i>Salario devengado por la demandante al momento de la presentación de la demanda que corresponde a un año de cesantía bajo el régimen con retroactividad.</i>	\$ 7.598.888 M/te
<i>Liquidación de la cesantía de 3 años multiplicado por 3 años.</i>	\$ 22.796.664
<i>Total Cesantía de 3 años conforme al artículo 157 del CPACA, \$ 22.796.664 (Inferior a 50 SMLMV).</i>	

Así las cosas, la competencia por el factor cuantía del *sub examine*, recae en los Juzgados Administrativos en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; y como quiera que se encuentra demostrado que fue en Bogotá (*f. 20. Arch. Demanda. Exp. digital*), es preciso ordenar la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

¹ La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de octubre de 2021 ordenó “Por secretaría y a costa de la parte actora, realizar el desglose de los documentos pertinentes en cada caso, con el fin que los demás asuntos sean repartidos en forma individual, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día 7 de julio de 2021...”

² El salario mínimo para el año 2021 es de \$ 908.526.00 M/cte

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta decisión procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Claudia Liliana Sepúlveda Rincón
Demandado: Banco Agrario de Colombia
Radicación: 250002342000-2022-00562-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente el Despacho observa que en los términos del artículo 170 del CPACA, es del caso inadmitir la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1. Constancia de notificación de los actos acusados

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA dispone que se debe aportar copia del acto administrativo acusado con “*las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*” En el presente asunto, se advierte que la parte demandante aportó la copia de los actos acusados, pero no la constancia de su notificación.

2. Competencia por el factor territorial

En cuanto a la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el expediente no está acreditado el último lugar geográfico de prestación de servicios, por lo que la parte demandante deberá indicar y acreditar ese aspecto, con el propósito de verificar la competencia por el factor territorial.

3. Constancia de envío a la parte demandada

El Despacho advierte que en el expediente no está acreditado que la parte demandante haya cumplido la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) que dispone que: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*"; sobre el particular.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el propósito que la parte demandante la corrija en los defectos advertidos, en el término de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que: i) aporte la constancia de notificación de los actos administrativos acusados; ii) indique y acredite el último lugar geográfico de prestación de servicios; y iii) acredite el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020190175800
Demandante:	Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo.
Demandado:	Nación- Rama Judicial.
Controversia	Bonificación judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo, contra la Nación - Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de junio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2019-01758-00
Demandante: Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo
Demandado: La Nación - Rama Judicial.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de junio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 25000234200020180240700
Demandante: Ángela Natalia Prieto Vargas.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Controversia Prima Especial y Bonificación por
Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por Ángela Natalia Prieto Vargas, contra la Nación - Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de junio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2018-02407-00
Demandante: Ángela Natalia Prieto Vargas
Demandado: La Nación - Rama Judicial.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de junio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería al abogad de la parte demandada a Miguel Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía n° 1'102.847.935 de Bogotá, y T.P.277.037 del C.S. de la J, poder otorgado por el Director Administrativo de la División de Procesos (E) de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, para los fines y alcances del conferido (fl.124).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 25000234200020200009400
Demandante: Briyit Roció Acosta Jara.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Controversia Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por Briyit roció Acosta Jara, contra la Nación - Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de junio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2020-00094-00
Demandante: Briyit Roció Acosta Jara
Demandado: La Nación - Rama Judicial.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de junio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.
3. Se le reconoce personería a la abogada de la parte demandada a Daniela Díaz Zamora, identificada con cédula de ciudadanía n° 1'075.285.688 de Bogotá, y T.P.316.795 del C.S. de la J, poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, para los fines y alcances del conferido (fl.115).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



197

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 25000234200020190081100
Demandante: María Argelia Moreno Arango.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Controversia Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por María Argelia Moreno Arango, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de junio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

Exp. No. 2019-00811-00
Demandante: María Argelia Moreno Arango
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación.

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 30 de junio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200107600
Demandante: Marlene Guiselle Téllez Gómez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Marlene Guiselle Téllez Gómez, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Vanesa Daza Torres, con cédula 57'297.615 de Santa Marta T.P 169.167 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020200099000
Demandante: Rodrigo Avalos Ospina.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rodrigo Avalos Ospina**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Cortés Salazar, con cédula 80°013.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la Dirección de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ. (Expediente electrónico).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

256
rueda-abogadas@gmail.com
yate ra40123@gmail.com
liarvedacarrillo@gmail.com
es@denj.wimajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2019-01710-00
Demandante: WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

A través de memorial del 29 de julio de 2022¹, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido 29 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. CONSIDERACIONES

1.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de apelación, según lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

Al respecto se encuentra que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. (...).

(...)

- 3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

¹ Folios 89-90



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2019-01710-00
Demandante: WILLIAM LEONIDAS HERNÁNDEZ MALAGÓN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

A través de memorial del 29 de julio de 2022¹, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido 29 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. CONSIDERACIONES

1.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de apelación, según lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

Al respecto se encuentra que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. (...).

(...)

- 3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar

¹ Folios 89-90